



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(081)
27 de abril de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE “RNSC 121-2019 LA ESPERANZA”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 121-2019 LA ESPERANZA"**

naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20196090002102 del 15/04/2019, el señor JOSÉ ALIRIO GUARIN PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.452.245, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LA ESPERANZA", a favor del predio denominado "Mulatal" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-10683.

Con la finalidad de corroborar la legitimación para formular la solicitud y el derecho de dominio del solicitante, se realizó un análisis jurídico del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "Mulatal" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-10683.

En el marco de dicho análisis, se evidenció la siguiente anotación en el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "Mulatal" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-10683:

"ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-09-1997 Radicación: 0772

Doc: ESCRITURA 51 DEL 05-02-1996 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR

ACTO:\$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA PARCIAL 5 HAS. 4375 MTS. 2

MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAMPLONA GUARIN MIGUEL

A: GUARÍN PAMPLONA JOSE ALIRIO

(...)

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3-> 14182"

(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, se concluyó que el señor JOSÉ ALIRIO GUARIN PAMPLONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.452.245 no es propietario del predio "Mulatal" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-10683; y contrario sensu, se evidenció que el solicitante es dueño de un inmueble derivado de la matrícula mencionada, toda vez que realizó una compraventa parcial de cinco hectáreas con cuatro mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados (5 ha 4.375 m), porción que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 026-14182.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 121-2019 LA ESPERANZA"**

II. REQUERIMIENTOS

Que el día **25/07/2019**, mediante oficio con radicado No. 20192300044621, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental requirió al señor JOSÉ ALIRIO GUARIN PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.452.245, indicando lo siguiente:

"El Decreto 1076 de 20151 en su artículo 2.2.2.1.17.6 numeral 8, establece como requisito para la solicitud de registro de Reserva naturales de la sociedad civil, copia del certificado de tradición del inmueble a registrar:

*"**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

(...)

8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud."

Como quiera que el señor JOSÉ ALIRIO GUARIN PAMPLONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.452.245 adjuntó copia del certificado de tradición equivocado, comedidamente se le solicita remitir a esta entidad en el término de un (1) mes a partir de su recibido, copia del certificado de tradición y libertad del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 026-14182, con el fin de dar inicio a su solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LA ESPERANZA"

Que el oficio con radicado No. 20192300044621 del 25/07/2019, se envió al solicitante del registro de RNSC 121-2019 LA ESPERANZA, por medio de la empresa de mensajería 4-72, siendo oportunamente entregado el día **29/07/2019**, tal como se evidenció en la guía de envío correspondiente..

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el señor JOSÉ ALIRIO GUARIN PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.452.245, a favor del predio denominado "Mulatal" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-10683, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LA ESPERANZA", se tiene que a la fecha y transcurridos más un (01) mes a partir del recibo del requerimiento realizado a través del oficio con radicado No. 20192300044621, el solicitante no remitió los requerimientos realizados dentro del referido término legal, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015¹, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, ésta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente RNSC 121-2019 "LA ESPERANZA", contenido del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor JOSÉ ALIRIO GUARIN PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 121-2019 LA ESPERANZA"**

3.452.245, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 121-2019 LA ESPERANZA, contenido del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "Mulatal" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-10683, elevado por el señor JOSÉ ALIRIO GUARIN PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.452.245.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA ESPERANZA", elevado por el señor JOSÉ ALIRIO GUARIN PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.452.245, a favor del predio denominado "Mulatal" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-10683, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente RNSC 121-2019 LA ESPERANZA, contenido del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor JOSÉ ALIRIO GUARIN PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.452.245, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALIRIO GUARIN PAMPLONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.452.245, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 121-2019 LA ESPERANZA"**

ARTÍCULO QUINTO.- El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA - SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM
Expediente: RNSC 121-19 LA ESPERANZA*